

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 687-2021-MPH/GM

Huancayo, **16 NOV. 2021**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

La solicitud de autorización de ámbito urbano para la prestación de modalidad de camioneta rural presentada por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Leones S.A.C (Expediente N°2675653), el escrito de levantamiento de observaciones Expediente N° 2675653 (23-12-2019), el Informe N°034-2019-MPH/GTT/CT/NEGSC, el Oficio N°1056-2019-MPH-GTT, la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°083-MPH/GTT (06-02-2020), el recurso de apelación Expediente N°007709-B (10-02-2020), la nulidad de oficio (Expediente N°121947) y el Informe Legal N° 1073-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú establece en su Artículo 194° conforme a la modificación contenida en la Ley N° 28607, que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en el Artículo 195° señala que los gobiernos locales son competentes conforme al numeral 5 para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad, en el numeral 8 para desarrollar y regular actividades y/o servicios entre otras materias para el transporte colectivo, circulación y tránsito conforme a ley, además en el Artículo 59° señala que el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de empresa, aclarando que el ejercicio de esta libertad no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública, y en el Art. 41 denota que la ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos entre otros;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 reitera en su Artículo II del Título Preliminar que las municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en el Artículo 9° aclara que son atribuciones del concejo municipal entre otras conforme al numeral 29 la de aprobar el régimen de administración de los servicios públicos locales, en el Artículo 26 que la administración municipal adopta una estructura gerencial se rige por principios de legalidad economía transparencia simplicidad eficacia y eficiencia, y las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión, en el Artículo in fine señala que las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas, en el Artículo que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo, en el Artículo 81 numeral 1.1 que es su competencia normar, regular y planificar el transporte terrestre a nivel provincial, en el numeral 1.2 normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, en el numeral 1.4 normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto, en el numeral 1.7 la de otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio público de transportes provincial de personas en su jurisdicción en el numeral 1.9 supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de sus normas o disposiciones que regulan el servicio con el apoyo de la PNP, además en el numeral 2.1 la de controlar con el apoyo de la PNP el cumplimiento de las normas de tránsito y las de transporte colectivo, sin perjuicio de las funciones sectoriales de nivel nacional que se deriven de esta competencia compartida, en el numeral 2.3 ejercer la función de supervisión del servicio público de transportes provincial de su competencia contando con el apoyo de la PNP;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181 señala en su Artículo 1° numeral 1.1 que establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y rige en todo el territorio, en el Artículo 2 literal "e" que el servicio de transporte público de personas, es aquel a través del cual se satisface las necesidades de desplazamiento de los usuarios de transporte, bajo condiciones de calidad, seguridad, salud y cuidado del medio ambiente, en el literal "h" que transporte terrestre, es el desplazamiento en vías terrestres de personas y mercancías, en el Artículo 3 que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto, en el Artículo 4 numeral .4.1 que el rol estatal en materia de transporte terrestre proviene de las definiciones nacionales de política económica y social, denotando que el Estado incentiva la libre y leal competencia en el transporte, en el numeral 4.2 que el Estado focaliza su acción en aquellos mercados de transporte que presentan distorsiones o limitaciones a la libre competencia a los existentes en áreas urbanas de alta densidad de actividades a fin de corregir las distorsiones generadas por la congestión vehicular y la contaminación, en el numeral 4.3 que el Estado procura la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y seguridad de las personas y el resguardo del medio ambiente, en el Artículo 5 numeral 5.1 que el Estado promueve la inversión privada en servicios de transporte, en cualesquiera de las formas





empresariales y contractuales permitidas por la Constitución y las leyes, en el numeral 5.2 que el Estado promueve la seguridad jurídica y el trato equitativo a los agentes privados de manera que no se alteren los términos contractuales sobre la base de los cuales dichos agentes han efectuado inversiones y realizan operaciones en materia de transporte, de acuerdo a lo previsto en la Constitución y las Leyes respectivas en el Artículo 9 que es responsabilidad prioritaria del Estado garantizar la vigencia de reglas claras, eficaces, transparentes y estables en la actividad del transporte procurando la existencia de una fiscalización eficiente, autónoma, tecnicada y protectora de los intereses de los usuarios, en el Artículo 11 numeral 11.2 que los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales, en el Artículo 15 que son autoridades competentes en materia de transporte conforme al literal "c" las Municipalidades Provinciales, en el Artículo 17 numeral 17.1 que la municipalidades provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte terrestre; normativas porque emiten normas y disposiciones y realizan los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, jerarquizan la red vial de su jurisdicción y administrar los procesos que de ellos deriven, en concordancia con los reglamentos nacionales correspondientes, declaran en el ámbito de su jurisdicción, las áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación, en el marco de los criterios que determine el reglamento nacional correspondiente, también en gestión implementan y administran los registros que los reglamentos nacionales establezcan, dan en concesión, en el ámbito de su jurisdicción, los servicios de transporte terrestre en áreas o vías que declaren saturadas; así como otorgar permisos o autorizaciones en áreas o vías no saturadas, de conformidad con los reglamentos nacionales respectivos, dan en concesión la infraestructura vial nueva y existente, dentro de su jurisdicción;

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes D.S N° 017-2009-MTC, señala en su Artículo 1 que el presente reglamento regular el servicio de transporte terrestre de personas de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley, en el Artículo 3 numeral 3.5 denota el Área Saturada como parte del territorio de una ciudad, población o área urbana en general en la que existen dos (2) o más arterias o tramos viales con apreciable demanda de usuarios del transporte o exceso de oferta, la que presenta, en toda su extensión o en parte de ella, niveles de contaminación ambiental o congestión vehicular que comprometen la calidad de vida o la seguridad de sus habitantes, declarada como tal por la municipalidad provincial respectiva, la existencia de un área saturada se determinará mediante un estudio técnico, en el numeral 3.10 que es automóvil colectivo el vehículo automotor de categoría M2 que se encuentra habilitado para realizar el servicio de transporte de personas de ámbito regional y distrital, en el numeral 3.38 que se considera incumplimiento a la inobservancia o contravención de las condiciones de acceso y permanencia previstos en este Reglamento, en el numeral 3.60 que el servicio de transporte terrestre de personas, es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, a cambio de una contraprestación económica, en el 3.62 que el servicio de transporte regular de personas es realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización, en el Artículo 5 que el servicio de transporte terrestre se clasifica conforme el numeral 5.1 como servicio de transporte terrestre de ámbito provincial, en el Artículo 7 numeral 7.1.2.5 se regula el servicio de transporte en auto colectivo, en el Artículo 8 que es autoridad competente en materia de transporte conforme al numeral 8.3 las Municipalidades Provinciales en el ámbito que les corresponda, en el Artículo 11 que las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, y se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales, y que en ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte, ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección ó Gerencia correspondiente, en el Artículo 12-A reitera esta norma, en el Artículo 16 numeral 16.1 que el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento, en el numeral 16.2 que el incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda, en el Artículo 20 numeral 20.4 que son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, entre otras conforme al subnumeral 20.4.2 que el gobierno municipal provincial atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Provincial debidamente sustentada, podrá autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de la categoría M2, en rutas en las que no existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior. 20.4.3 Los vehículos M3 y M2 están eximidos de cumplir lo dispuesto en los numerales 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3, 20.1.8 y 20.1.11, aplicándose, lo que corresponda a su categoría, en el Artículo 49 sobre la autorización señala en el subnumeral 49.1.1 que la autorización permite la prestación del servicio de transporte de personas terrestre únicamente en los términos señalados en dicho acto, en el numeral 49.3 que la autorización para prestar servicio de transporte, se cancela por las causas señaladas en este numeral y por el incumplimiento de las condiciones de acceso y



permanencia establecidas en el presente Reglamento, la cancelación será dispuesta por la autoridad competente siguiendo los procedimientos previstos en el presente Reglamento, según sea el caso, y que esta se faculta conforme al subnumeral 49.3.3 por la nulidad declarada de la resolución de autorización para prestar servicio, en el Artículo 51 sobre las clases de autorizaciones dentro de esta están las autorizaciones que expedirá la autoridad competente conforme al numeral 51.1 la autorización para el servicio de transporte regular de personas y en el numeral 51.2 la a autorización para el servicio de transporte especial de personas, aclarando en el Artículo 52 numeral 52.3 que en el servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, las autorizaciones para prestar el servicio en el numeral 52.6 que la autoridad competente de ámbito provincial podrá establecer la modalidad de autorización que se ajuste a su realidad;

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS establece en el Artículo IV del Título Preliminar en el numeral 1.1 el principio de legalidad, denotando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, 1.5 principio de imparcialidad por el que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, además en el Artículo 1 señala que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que en el marco de las normas de derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta y también señala que no son actos administrativos los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del título preliminar de dicha ley, en el Artículo 10 denota que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros conforme al numeral 1 la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, en el 2 el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14, en el 3, los actos expresos por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, por su parte en el Artículo 11.2 denota que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, en el numeral 11.3 señala que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico, en el Artículo numeral 12.1 que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro, en el Artículo 13 numeral 13.2 que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser dóneo, salvo disposición legal en contrario, en el numeral 13.3 que quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio, en el Artículo 29 que el procedimiento administrativo es el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados en el Artículo 35 numeral 35.1 que los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos; todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38, numeral 38.1 señala excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público, la seguridad ciudadana, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado en el numeral, en el Artículo 43 numeral 43.1 que todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación, de su TUPA, el cual comprende conforme al numeral 3 la calificación de cada procedimiento según corresponda, en el Artículo 213 numeral 213.1 que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, en el numeral 213.2 que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, pero además en el tercer párrafo señala en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de 05 días para ejercitar su derecho de defensa, en el numeral 213.3 que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10, en el Artículo 143 señala que el plazo máximo para emisión de informes y similares es dentro de los 7 días después de solicitados, además en el Artículo 182 denota que los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes y no vinculantes, que los informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con la excepciones de ley, además señala la solicitud de informes legales es reservada exclusivamente para asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible, o los hechos





sean controvertidos jurídicamente y que tal situación no pueda ser dilucidada por el propio instructor y en el Artículo 183 concluye aclarando que cuando se formule informes se fundamentara la opinión en forma sucinta y establecerá conclusiones expresas y claras sobre todas las cuestiones planteadas en la solicitud y recomendará concretamente los cursos de acción a seguir cuando estos correspondan;

Que, en el presente caso, se tiene el Expediente N° 2675653 con fecha 05 de diciembre del 2019 en la que la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Leones S.A.C representada por Gregorio Jacob Borja Albino solicita en forma de declaratoria jurada una autorización de ámbito urbano para la prestación de modalidad de camioneta rural. Posteriormente, mediante Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N°083-MPH/GTT de fecha 06 de febrero del 2020 se declara improcedente la mencionada solicitud. Motivo por el cual, la empresa administrada interpone recurso de apelación, que fue declarado infundado por el Gerente Municipal mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 370-2020-MPH/GM. Es en ese orden, que la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Leones S.A.C. representada por su Gerente General Gregorio Jacob Borja Albino solicita se declare la nulidad de oficio de la precitada Resolución de Gerencia Municipal;

Que, en atención a lo señalado, se observa que la solicitud de la empresa de transporte colisiona con los numerales 14,15 y 16 del Artículo 1° de la Ordenanza Municipal N° 579-MPG/CM que declara áreas saturadas, como son el Jr. Puno, Jr. Tacna, el Jr. Libertad, Paseo la Breña, Av. Daniel Alcides Carrión, entre otros, precisando que las rutas se encuentran servidas por diferentes empresas y finalmente incumple las condiciones específicas previstas en el Artículo 42 del Decreto Supremo N° 017-2009-TC, respecto a disminuir por áreas y vías. Así también, la Ordenanza Municipal N° 559-MPH/CM modificada con Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM no fue declarada barrera burocrática;

Que, el administrado no ha desvirtuado el hecho de no cumplir con los requisitos del TUPA, numerales 14,15 y 46 del Artículo 1° de la Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM y Artículo 42 del Decreto Supremo N° 017-2009-TC, por lo que devino en infundado el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 083-MPH/GTT, habiéndose sido emitido bajo las competencias y normatividad vigente, por lo que no existe causal para declarar su nulidad;

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el Artículo 3 sobre las definiciones en el numeral 3.5 área Saturada: "Parte del territorio de una ciudad, población o área urbana en general en la que existen dos (2) o más arterias o tramos viales con apreciable demanda de usuarios del transporte o exceso de oferta, la que presenta, en toda su extensión o en parte de ella, niveles de contaminación ambiental o congestión vehicular que comprometen la calidad de vida o la seguridad de sus habitantes, declara como tal por la municipalidad provincial respectiva. La existencia de un área saturada determinará mediante un estudio técnico. Del mismo cuerpo normativo se tiene: Artículo 20.- Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito nacional, regional y provincial. 20.5 Todos los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público regular de personas de ámbito nacional, regional y provincial deberán contar con un dispositivo eléctrico o electrónico instalado en el salón del vehículo y a la vista de los usuarios, que informe sobre la velocidad que marca el velocímetro. Asimismo, el artículo 42 establece las Condiciones específicas de operación que se deben cumplir para prestar servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte regular. Por su lado, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre Ley N° 27181 en el Artículo 17 sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales en el numeral 17.1 señala "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: Competencias normativas: a) Emitir normas y disposiciones, así como realizar actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, b) Jerarquizar la red vial de su jurisdicción y administrar los procesos que de ellos deriven, en concordancia con los reglamentos nacionales correspondientes, c) Declarar, en el ámbito de su jurisdicción, las áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación, en el marco de los criterios que determine el reglamento nacional correspondiente";

Que, el artículo 32° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto único Ordenado de la Ley N°27444- en adelante el TUO- sobre la calificación de procedimientos administrativos. Señala: "Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo, **Cada entidad señala estos procedimientos en Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA**, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento", a tenor de la norma citada se debe entender que el presente procedimiento es uno de evaluación previa, pues se debe examinar si cumple con los requisitos y demás exigencias legales a fin de proclamarse su procedencia, asimismo constituye un procedimiento sometido a silencio negativo, conforme se aprecia del procedimiento N°133 literal B) aprobado mediante Ordenanza Municipal N°528-MPH/CM;

Que, de conformidad al TUPA de la Municipalidad Provincial de Huancaayo, los procedimientos N°133 B) Otorgamiento de Autorizaciones de Ámbito Urbano se establece con calificación de evaluación previa sujeta a silencio administrativo negativo, teniendo un plazo para resolver de 30 días siendo la Autoridad competente la Gerencia de Tránsito y Transporte. En ese





sentido, la Municipalidad Provincial de Huancayo concluyó el procedimiento administrativo. En tal sentido la Municipalidad Provincial de Huancayo, concluyó el procedimiento administrativo mediante Resolución de Gerencia de Transito y Transportes N°083-MPH/GTT de fecha 06 de febrero del 2020, la misma fue notificada al administrado conforme cédula de notificación N°083-2020 del 06 de febrero del 2020; consecuentemente es improcedente plantear la aplicación de silencio administrativo a favor de la administrada, pues la Municipalidad si se pronunció sobre Expediente N°2675653 de fecha 05 de diciembre del 2019. De la misma forma, la Resolución de Gerencia Municipal N°370-2020-MPH/GM de fecha 14 de setiembre del 2020 que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Leones SAC ha sido notificada y motivada conforme a lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales y leyes nacionales;

Que, por tanto, no corresponde la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N°370-2020-MPH-GM de fecha 14 de setiembre del 2020, toda vez que la mencionada resolución se pronunció respecto a las áreas saturadas, basada en el Informe Técnico N° 0020-2019-MPH/GTT-CT/NEGSC en la que la Municipalidad Provincial de Huancayo emite Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM que declaró vías saturadas: Jr. Puno, Jr. Tacna, Jr. Libertad, Paseo la Breña, Av. Daniel Alcides Carrión, entre otros. En ese sentido se procedió de acuerdo al inciso c) y e) del artículo 17 de la Ley N° 27181 y el numeral 3.22 del artículo 3 del D.S. N° 017-2009-MTC, por lo que no se puede emitir permisos o autorizaciones en áreas o vías que fueron declaradas saturadas; en consecuencia, las resoluciones emitidas desde la presentación de la solicitud de la administrada se dieron bajo el amparo del principio de legalidad y principio del debido procedimiento.

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, y artículos 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N°370-2020-MPH-GM de fecha 14 de setiembre del 2020 que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Leones S.A.C. (Expediente N°007709 - B).

ARTÍCULO SEGUNDO. - RATIFICAR la Resolución de Gerencia Municipal N°370-2020-MPH-GM de fecha 14 de setiembre del 2020, la misma que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Leones S.A.C. (Expediente N°007709-B).

ARTÍCULO TERCERO. – TENER por agotado la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR al administrado conforme a ley.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Hualcetto Bolívar
GERENTE MUNICIPAL

GAJ/JDAA
oim

GM/JNB
jtcl

